



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Nº 05-2018 / CLIP
Ref. Exp. Nº 00033-2017-6-5201-JR-PE-03

Lima, tres de diciembre
de dos mil dieciocho.-

-INFORME-

AL PARLAMENTO ANDINO:

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, ratificada en su composición por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia Nº 003-2018-SP-CS-PJ, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, publicada en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" del tres de abril de dos mil dieciocho, emite el presente informe en atención a la solicitud de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (ver folio uno) del cuadernillo de levantamiento de inmunidad parlamentaria, expedida por el señor Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el cual **solicita el levantamiento de la *inmunidad parlamentaria de proceso* del señor Parlamentario Andino don COSME MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado peruano.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema de Justicia integrante de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO



1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que su elección hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual deben ser puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Prerrogativa constitucional que se extiende a los Parlamentarios Andinos, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General del Parlamento Andino aprobado en Sesión Plenaria de veintiuno de julio de dos mil quince y el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. En la sentencia N° 0026-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional, de ocho de marzo de dos mil siete, emitida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, se estableció que:

a) La *inmunidad parlamentaria* es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales -en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa- que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14, con



expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades **de arresto y de proceso**, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir a través de éste.

c) La protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En el ordenamiento jurídico peruano, antes de la proclamación el candidato no está protegido. Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad de proceso comprenda las causas penales iniciadas con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de comisión del delito (si el supuesto ilícito se perpetuo antes de la proclamación pero no se inició el encausamiento penal, entonces el Congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario).

1.3. Para mayor precisión, en la Sentencia N° 5291-2005-PHC/TC, del 21 de octubre de 2005, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal Constitucional determinó en su fundamento jurídico 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.



1.4 Asimismo, cabe mencionar que conforme lo dispone el artículo 10 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, el artículo 11 del Reglamento General del Parlamento Andino, el artículo 6 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes y el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la República, los Parlamentarios Andinos representantes del Perú igualmente gozan de inmunidad parlamentaria.

1.5. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, establece que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.6. El numeral 1 del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.

1.7. El artículo segundo, de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el



“Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria”, establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.

1.8. El artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona el delito de tráfico de influencias el que, invocando o teniendo influencia reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...).

Si el agente es un funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (...).

1.9. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 sanciona el lavado de activos del que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PEDIDO

2.1. Ante el pedido del señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el señor juez solicitante emitió la resolución número cinco de quince de noviembre de dos mil dieciocho y posteriormente con la solicitud de dieciséis de noviembre



del presente año formuló de manera expresa el pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del señor Cosme Mariano González Fernández, representante peruano ante el Parlamento Andino.

2.2. Ante ello, el señor Juez solicitante, a través de la Coordinadora Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios elevó los actuados a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que a su vez sean remitidos a la Presidencia de esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para que esta comisión se pronuncie al respecto, dando lugar al avocamiento realizado por esta comisión el tres de diciembre de este año.

PRESUPUESTOS MATERIALES

2.3. El señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó ante el Juez competente el levantamiento del fuero parlamentario del señor González Fernández representante peruano ante el Parlamento Andino, mediante el requerimiento de uno de agosto de dos mil dieciocho (véanse los folios mil ciento nueve y siguientes), respecto al hecho presuntamente cometido entre los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis.

2.4. En síntesis, el señor Parlamentario Andino está siendo investigado atribuyéndosele que:

Al desempeñar labores de abogado, firmó el contrato OS-003-2016 de uno de febrero de dos mil dieciséis con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., acto jurídico que tenía como finalidad justificar la recepción de dinero a los hermanos Campusano Dulanto por Odebrecht, por la influencia que estos ejercían con Valentín Cobeñas Aquino funcionario del



N° 05-2018 / CLIP

Ref. Exp. N° 00033-2017-6-5201-JR-PE-03

Ministerio de Economía y Finanzas, quien intervendría en el trámite de los bonos soberanos (los que servirían para cumplir con las valorizaciones pendientes de pago que tenía el Gobierno Regional de Cusco con la acotada empresa Odebrecht).

Además se le atribuye que recibió en su cuenta del Banco de Crédito del Perú – BCP N° 193-33810793-0-14 la suma total de S/ 77, 777.77 (setenta y siete mil setecientos setenta y siete con 77/100 soles), en una operación realizada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. Con el dinero ilícito recibido, llevó acabo con el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, un aporte de campaña al partido político Peruanos por el Cambio por el monto de S/69, 000.00 (sesenta y nueve mil soles).

2.5. Los hechos mencionados fueron calificados como configurativos de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, previstos en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado.

2.6. En la resolución mediante la cual se solicitó el levantamiento del fuero parlamentario se recogen, entre otros, los siguientes elementos de convicción que configuran la apariencia delictiva suficiente para el procesamiento penal:

2.6.1. Copia certificada de la carpeta fiscal, que contiene la investigación seguida contra el referido parlamentario andino por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos.

2.6.2. Testimonio del Instrumento Público N° 2421 del seis de marzo de dos mil trece, con el que se acredita en principio la constitución del consorcio denominado "Vías de Cusco", conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora



N° 05-2018 / CLIP
Ref. Exp. N° 00033-2017-6-5201-JR-PE-03

Morberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, con la finalidad de ejecutar, de manera conjunta, el contrato para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la Avenida de Evitamiento de la ciudad de Cusco" (licitación pública N° 013-2012-COPESCO/GRC). Asimismo se acredita que el señor Renato Ribeiro Bortoletti ejercía la representación del citado consorcio.

2.6.3. Relación del personal que laboró en la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, durante el periodo 2014-2016, de la que se aprecia que Cobeñas Aquino laboró en la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (periodo del seis de enero de 2014 al quince de mayo de 2015 y del trece de agosto de 2015 al veinte de diciembre de 2016), en la Dirección de Financiamiento (periodo del uno de enero de 2014 al treinta y uno de diciembre de 2016) y en la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales (periodo del dieciocho de mayo de 2015 al treinta y uno de diciembre de 2016).

2.6.4. Memorando N° 1395-2014-EF/63.01 del seis de junio de 2014, suscrito por don Eloy Durán Cervantes con el visto bueno de la Dirección de Endeudamiento y Evaluación de la Inversión Pública, el cual acredita la opinión favorable respecto del financiamiento a través de bonos soberanos del proyecto del Gobierno Regional del Cusco, "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la Avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco".

2.6.5. Acta fiscal de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual remite el reporte histórico de llamadas telefónicas correspondientes al periodo del treinta de junio de dos mil catorce al veintisiete de enero de dos mil dieciséis; con que acreditan las llamadas



N° 05-2018 / CLIP

Ref. Exp. N° 00033-2017-6-5201-JR-PE-03

realizadas entre Carlos José Campusano Dulanto, Samuel Carlos Campusano Dulanto, Cosme Mariano González Fernández, Héctor Ismael Gutierréz Quispe, Renato Ribeiro Bortoletti (Odebrecht) y Pedro Valentín Cobeñas Aquino.

2.6.6 Acta fiscal de doce de abril de dos mil diecisiete, en que se adjunta la resolución que declaró como personero legal a Cosme Mariano González Fernández, Resolución N° 009-2015-TNE/PPK del cuatro de diciembre de 2015, con que se acredita que González Fernández era personero legal de la lista de candidatos a cargos partidarios nacionales y Resolución N° 014-2015-TNE/PPK, del quince de diciembre de dos mil quince, en la que se le reconoce como personero legal de los candidatos a fórmula presidencial.

2.6.7 Acta de transcripción del seis de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la declaración del colaborador eficaz N° 06-2017 de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en que refiere que Samuel Carlos ofreció a Ribeiro Bortoletti apoyo para realizar gestiones (interceder) ante el MEF para lograr la liberación de fondos (dinero) a favor de la obra Avenida de Evitamiento, a cambio de una retribución económica y que dicho pago se realizaría a través de un contrato ficticio (reunión de enero de dos mil dieciséis) (sic).

2.6.8 Estado financiero de la cuenta de ahorros en soles N° 193-30950404-0-33, abierta en el BCP de titularidad de Gutierréz Quispe, con que se acreditan los depósitos realizados por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. durante el periodo del uno de febrero de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con un monto total consignado por el Ministerio Público ascendente a S/ 511, 015.05



2.7. Se individualizó al investigado como consta de la Solicitud de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria y Autorización de tramitación de Proceso Penal (ver folio uno) y se concluyó que en razón al tiempo del suceso, este no ha prescrito, lo que se computa desde la data de los hechos atribuidos, puesto que la sanción establecida en el artículo cuatrocientos del Código Penal y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 para los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos tiene como penas máximas seis y quince años respectivamente. En el caso de autos los ilícitos en que habría incurrido González Fernández, han acontecido durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, no transcurriendo el plazo equivalente al máximo de las penas, por tanto, la acción penal se encuentra vigente y no se advierte alguna causa de extinción de la misma.

2.8. Con la resolución número cinco de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se cumplen los presupuestos materiales, puesto que en la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria se aprecia el relato de los hechos denunciados, la referencia de los indicios de su comisión, así como la presunta vinculación del investigado.

REQUISITOS FORMALES

2.9. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante cumplió con notificar previamente al interesado la resolución número cinco de quince de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al cargo de notificación (véase el folio mil ciento ocho). Además, el señor Juez solicitante adjuntó copias certificadas y legibles de los actuados. Por consiguiente, se han satisfecho las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Reglamento que establece el Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 009-2004-SP-CS.



2.10. Conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para quedar exento de la protección que cabe por la institución de la inmunidad parlamentaria deben darse copulativamente que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior, aplicable por extensión a los parlamentarios andinos como se ha referido precedentemente.

2.11. En consecuencia a la fecha de la comisión de los hechos, en el presente caso el Parlamentario Andino está inmerso dentro de la garantía procesal de la inmunidad parlamentaria (inmunidad de arresto y proceso), por lo que previo a su enjuiciamiento procede solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ante el Parlamento Andino.

2.12. Se han cumplido los presupuestos establecidos en el reglamento para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria (resolución administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número cero cero nueve guion dos mil cuatro guion SP guion CS), como ésta Comisión ha constatado para dar viabilidad al procesamiento penal, por lo que corresponde continuar con la tramitación ante el Parlamento Andino con funcionamiento en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

- I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en



Nº 05-2018 / CLIP
Ref. Exp. Nº 00033-2017-6-5201-JR-PE-03

Delitos de Corrupción de Funcionarios, para el levantamiento de la
INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO del señor parlamentario andino
don **COSME MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**.

II. **REQUERIR** al Parlamento Andino el levantamiento de la inmunidad para
el procesamiento penal del referido parlamentario andino.

III. Remitir lo actuado, con el presente Informe, al señor Presidente de la
Corte Suprema de Justicia de la República para su remisión a la Secretaría
General del Parlamento Andino, con conocimiento del Juzgado solicitante.


SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

SA/Csa



CRISTIANE SANCHEZ ARATA
Secretaria Técnica de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República